

CARTA N.º 123-2012-SUNAT/200000

Lima, 27 DIC 2012

**Señor
JUAN VARILIAS VELÁSQUEZ
Presidente
Asociación de Exportadores
Presente.**

Ref.: Carta PRE/-366-2012

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual reitera su solicitud de precisión de la posición adoptada por esta Administración Tributaria en el Informe N.º 201-2009-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ ratificada mediante Carta N.º 103-2011-SUNAT/2000 00⁽²⁾.

Asimismo, solicita que en el supuesto que la Administración Tributaria mantenga su posición respecto a que “toda” venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional de mercancías pactado bajo el Incoterm Ex Work, y que “toda” entrega de bienes muebles implica la transferencia de propiedad, y en consecuencia, se califique como una operación gravada con el IGV; se precise si tal posición será también aplicable a todas las operaciones de compraventa internacional negociadas en términos FCA, FAS, FOB, CIF, CPT, CIP y cualquier otro Incoterm a partir del cual los bienes son entregados dentro del territorio nacional, tomando en cuenta que en dichos Incoterms la entrega se efectúa en el punto o puerto de embarque convenido en el país de origen. Caso contrario, solicita se le indique el motivo legal de la no aplicación en dichos supuestos.

Cabe indicar que en el documento de la referencia señala que la solicitud de precisión se plantea bajo el supuesto que en su consulta formulada con el Expediente N.º 000-TI-0001-2012-557182-4⁽³⁾, se determine que el Decreto Legislativo N.º 1119 no es de aplicación para las operaciones de venta Ex Work realizadas antes de su entrada en vigencia pues los supuestos materia de consulta se enmarcarían dentro de los alcances de dicho Decreto Legislativo.

En cuanto a esto último, resulta pertinente señalar que mediante el Informe N.º 125-2012-SUNAT/4B0000⁽⁴⁾, se ha brindado atención a la consulta del

¹ En lo relativo al criterio según el cual la venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo el INCOTERM Ex Work califica como una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), por lo cual no cabe la aplicación del beneficio del saldo a favor del exportador contenido en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).

² Previamente ratificada con la Carta N.º 058-2011-S UNAT/200000.

³ Relacionada con la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1119.

⁴ Remitido a su Despacho con la Carta N.º 114-2012- SUNAT/200000.

Expediente N.º 000-TI-0001-2012-557182-4, habiéndose señalado que el Decreto Legislativo N.º 1119 tiene vigencia a partir del 1.8.2012.

Ahora bien, con relación a la reiteración de su solicitud de precisión de la posición adoptada por esta Administración Tributaria en el Informe N.º 201-2009-SUNAT/2B0000⁽⁵⁾, es del caso indicar que la argumentación planteada para tal efecto resulta siendo la misma que fuera esgrimida en su oportunidad en la Carta-PRE-096-2011, la cual fue atendida con la Carta N.º 103-2011-SUNAT/200000.

En tal sentido, teniendo en cuenta que para la atención de la Carta-PRE-096-2011, en su oportunidad esta Administración Tributaria efectuó el análisis respectivo, habiéndose emitido la Carta N.º 103-2011-SUNAT/200000⁽⁶⁾, al no haberse planteado en el documento de la referencia nuevos argumentos, se ratifica el criterio vertido en el Informe N.º 201-2009-SUNAT/2B0000 y la referida Carta N.º 103-2011-SUNAT/200000.

Por otro lado, en cuanto a su pedido que se precise si el referido criterio también es aplicable a todas las operaciones de compraventa internacional negociadas en términos FCA, FAS, FOB, CIF, CPT, CIP y cualquier otro Incoterm a partir del cual los bienes son entregados dentro del territorio nacional, cabe indicar que en la Carta N.º 103-2011-SUNAT/200000 también se ha señalado que se encontrarán gravadas con el IGV las operaciones de compraventa internacional en las que se verifique que la entrega o puesta a disposición de los bienes se realiza en el país, toda vez que en estos casos los bienes se encontrarán ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia de propiedad, la misma que, además, se efectúa con anterioridad al trámite de exportación, aun cuando sea el vendedor de los bienes quien realice los trámites aduaneros correspondientes.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR
ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto
de Tributos Internos

ere

⁵ Ratificada en la Carta N.º 103-2011-SUNAT/200000.

⁶ En efecto, en la Carta-PRE-096-2011 se sostuvo que en el Informe N.º 201-2009-SUNAT/2B0000 se partía de la premisa que la entrega de los bienes se pactaba en el establecimiento de venta, bodega o cualquier otro lugar convenido dentro del territorio nacional y no al operador logístico para su exportación, con lo cual no resultaba adecuado generalizar que "toda" venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional de mercancías pactado bajo el Incoterm Ex Work calificaba como una operación gravada con IGV.

Ahora bien, en la Carta N.º 103-2011-SUNAT/200000 se analiza que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 947º y 901º del Código Civil, la transferencia de propiedad no sólo se realiza con la entrega o puesta a disposición del bien al comprador sino también cuando se efectúa a la persona designada por él, por lo que si de acuerdo a lo pactado por las partes contratantes, la entrega o puesta a disposición de los bienes se realiza en el país, estaremos ante una operación gravada con el IGV, salvo que la norma expresamente califique dicha operación como exportación.